



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 16 de abril de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00259-00

Se resuelve la tutela de **Juan David Jiménez Bello** contra la sociedad **Comunicación Celular SA Comcel SA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y petición.

**Antecedentes**

1. El accionante pretende que mediante la protección de su derecho fundamental de petición se ordene a la encartada dar respuesta de fondo a su petición radicada el 9 de marzo del año en curso. En ella solicitó información sobre la obligación de la que pesa un reporte negativo en las centrales de información, exhibición del título que soporta dicha obligación, copia simple de la autorización de uso de sus datos personales y finalmente pidió eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo y se modifiquen sus datos crediticios.

2. **Comunicación Celular SA Comcel SA** alegó que no existe violación alguna al derecho de petición y al habeas data del actor. Frente al primero subrayó que ya se emitió respuesta acorde a lo solicitado, y frente al segundo, que la información consignada en las centrales de información es fidedigna y corresponde al comportamiento crediticio del señor Juan David Jiménez Bello por lo que no hay lugar a ninguna corrección, actualización y/o eliminación del dato.

3. **Cifin SAS (TransUnion®)** informó que para el actor registra reporte por las obligaciones No. 023436 reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 de mora y la No. 023437 reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 de mora, ambas con la empresa Claro Soluciones Móviles. Expuso que *“de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008”*

4. **Experian Colombia SA** advirtió que consultadas sus bases de datos no encontró ningún derecho de petición radicado por el actor. En lo que tiene que ver con la situación particular del actor reconoció que para el quejoso registra un dato negativo relacionado con obligaciones adquiridas con la encartada. Con todo advirtió que *“EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por CLARO SA. Una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad”.*

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular<sup>1</sup> en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>2</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que se extiende además a los particulares en atención a lo dispuesto en la sentencia C-242 de 2020.

Por otra parte, el derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: “...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que “...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...<sup>3</sup> (subrayado ajeno).*

Descendiendo al caso particular, obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de petición dentro del cual el accionante solicitó:

**Petición:**

1. Solicito se resuelvan todas y cada una de las siguientes peticiones y en el orden que las redacte, solicito que las mismas sean fundamentadas en derecho, así como formule la presente petición.
2. Solicito se informe por qué aún aparezco con un reporte negativo ante la central (o las centrales) de riesgo Datacrédito..referencia 11383962
3. Solicito la exhibición del título o títulos a nombre de ustedes (si existe).
4. Solicito se me entregue la copia simple (si llegase a existir) de la autorización del uso de mis datos personales, de no existir se me informe con que fundamento se me hizo el reporte en centrales de riesgo.
5. Solicito se me entregue un informe de la constitución en mora (si llegase a existir).
6. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.
7. Solicito se elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo y se modifique mi score crediticio.
8. Solicito copia de notificación y sus guías de envío que se debió realizar 20 días antes de efectuar el reporte negativo como lo dice la ley de habeas data artículo 14 ley 1266 del 2008
9. Necesito que me sea reconocida la falta al debido proceso y con base en ello sea borrado el reporte en aras de respetar mi buen nombre.

2. Respuesta del 12 de abril de 2021 en el que se dio respuesta al derecho de petición y en el que se sustentan las razones del reporte negativo de centrales

---

<sup>3</sup> Sentencia T-139/17



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

de información, entre ellas, la mora persistente en dos productos adquiridos con la empresa.

3. Constancia de entrega del derecho de petición.
4. Detalle de facturación.
5. Imagen formato de adquisición de productos.
6. Prueba de entrega Servientrega de comunicación del 22 de marzo de 2016.
7. Comunicación en la que se advierte el reporte negativo dentro de los 20 días siguientes si no se hace el pago de las obligaciones pendientes.

De cara a lo anterior, se tiene que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta, pues aun cuando la respuesta no tiene vocación de ser obligatoriamente positiva frente a lo pedido, sí debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos.

En lo que atañe al derecho al habeas data, del material probatorio recaudado no se advierte ninguna violación, ya que en la reclamación directa no se endilgó ninguna falencia en el reporte, sino que el actor se limitó a solicitar información, estando entonces acorde con la realidad lo obrante en las centrales de información, ello es, la mora vigente en dos obligaciones. Sobre el particular se advierte: *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*<sup>4</sup>.

### **Decisión**

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

**Primero: Negar** el amparo al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**Segundo: Negar** el amparo al derecho fundamental al habeas data.

**Tercero: Comuníquese** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Cuarto:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>4</sup> Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Quinto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
Elizabeth Eleria Coral Bernal  
Juez(E)